

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán mencionados por el Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 18 de Setiembre de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorje Calvo, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.—Diputado de Caja, Señor D. Manuel Puerta y presentes el

Gefe militar y facultativos y talladores prevenidos por las disposiciones vigentes, la Comision provincial se ocupó en las siguientes incidencias de reemplazos anteriores.

Zamarramala.—Luis Gomez Gonzalez, núm. 7. del alistamiento para el primer reemplazo del Ejército de 1875, declaró soldado para el segundo, revocado por el Gobierno de S. M. el fallo en cuya virtud se declaró su responsabilidad, la Comision acordó pedir su baja y que ingresase el interesado correspondiente.

Idem.—Julian Garcia Gil, responsable al segundo reemplazo de 1875 no alegó en Caja y se acordó declararle soldado.

Riaza.—En virtud de resolucion superior se acordó prevenir al Ayuntamiento de dicha villa, elimine de su alistamiento, para el segundo reemplazo del Ejército de 1875, al mozo Adrian Moreno y Moreno.

Contabilidad.—Capital.—Proxima a agotarse la consignacion para atender a las obras de instalacion en el Palacio provincial, la Comision acordó que las necesarias para que se trasladen las dependencias de la provincia en un término breve, y escedan de aquella, se apliquen al capítulo 8.º seccion primera del mismo presupuesto para el año económico de 1875 a 76, dándose cuenta a la Excm. Diputacion.

Idem.—A solicitud del Inspector de primera enseñanza de la provincia se acordó el gasto de la cantidad necesaria para girar la visita de las escuelas del partido de Sepúlveda esperándose el ingreso de fondos en arcas para hacer la anticipacion.

Beneficencia.—Capital.—A solicitud de Manuel Borreguero, viudo é imposibilitado para el trabajo y en consideracion a sus circunstancias especiales y haberse inutilizado en servicio de la Nacion, se acordó admitir en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a una de sus cuatro hijos menores llamada Elena.

Zamarramala.—Justificadas la demencia y pobreza de Clemente Mateo Sanz, la Comision provincial acordó

aprobar el expediente y el ingreso del enfermo en el Manicomio de Valladolid.

Carreteras provinciales.—Capital a Villacastin.—En expediente sobre competencia para conocer en una denuncia de daños causados en la carretera entre dichas localidades, se acordó decir al Director de Caminos debe conocer el Juez municipal de esta capital y que se dirija al efecto al de primera instancia del partido.

Agricultura.—Madrid.—Preguntado por el Sr. Gobernador de la provincia de orden superior, con qué recursos podria contribuir la misma al sostenimiento de una Granja modelo, la Comision acordó dar cuenta a la Excm. Diputacion provincial.

Ayuntamientos.—Laguna de Contreras.—Por comunicacion del Señor Juez de primera instancia del partido de Cuellar, la Comision provincial acordó quedar enterada de la suspension de un Regidor del Ayuntamiento del pueblo primeramente citado, en causas por falsedad y desacato.

Presupuestos municipales.—Boceguillas.—A instancia de Juan Nuño se acordó prevenir al Ayuntamiento le satisfaga sus alcances por dotacion de guarda de los pinares de la Comunidad ó bien manifieste los motivos que se opongan a ello.

Cabezuela.—En expediente promovido por D. Benito Blanco, considerando la Comision provincial que nada debe al recurrente el Municipio acordó desestimar por improcedente la reclamacion de un supuesto crédito.

Martin Miguel.—Tambien acordó desestimar una reclamacion de reintegro hecha al Ayuntamiento de dicho pueblo por Don Juan Erenos, sin perjuicio de que pueda utilizar sus derechos contra los particulares que le quedasen obligados.

Cuentas municipales.—Conforme con el dictamen de los respectivos negociados, la Comision provincial acordó aprobar las cuentas municipales de los pueblos y años siguientes:

Valseca..... 1867 à 68.

Veganzones..... id. id.

Saldaña.—En expediente promovido por D. Felix Arranz, en solicitud de anulacion de embargo en sus bienes, la Comision resolvió estar a lo acordado en sesion de 4 del actual y se previniese al Alcalde procure dar exacto cumplimiento a lo que se le previno en comunicacion fecha 7.

Aguilafuente.—Producida nueva reclamacion por D. Nicolas Garcia en solicitud de suspension de embargos para hacer efectiva su responsabilidad como cuentadante durante el año económico de 1872 à 73, la Comision provincial acordó prevenir al Alcalde de dicha villa que bajo su mas estrecha responsabilidad devuelva informada una instancia anterior del recurrente.

Mata de Cuellar.—Acreditado en expediente incohado por D. Joaquín Gomez que las cuentas de su administracion como Alcalde quedaron definitivamente ultimadas, la Comision provincial acordó desestimar el recurso dealzada interpuesto por el interesado.

San Miguel de Bernuy.—Pretendida por D. Valentin Pura la admision como partida de data en sus cuentas, de la que afirma hallarse en poder de primeros contribuyentes, la Comision provincial acordó desestimar la reclamacion a menos que hubiese empleado contra los morosos los apremios de todos grados.

Deslinde.—Cozuelos de Fuentidueña.—Adagos.—Perosillo.—Revocados por el Gobierno de S. M. los acuerdos sobre deslinde de la faja de terreno llamada, Ensancha, la Comision provincial acordó queden sin efecto las órdenes comunicadas a dicho objeto y se dé el expediente por terminado.

Ribota.—Solicitado por Don Clemente Carrasco, vecino de Aldealazaro, un deslinde de terrenos, a efecto de amillaramientos, la Comision provincial acordó decirle acuda donde proceda.

Contencioso - administrativo.—Ochando.—En el expediente con-

teucioso-administrativo que se sigue entre D. Matías Gomez, vecino de Ochando y la Administración general del Estado, enalzada de un fallo de la Junta administrativa, la Comisión provincial á solicitud del actor, acordó prorogar el término de prueba por otros diez días.

Y se levantó la sesión.
Segovia 25 de Setiembre de 1876.
El Secretario, Salvador María Sanz.

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO II.

De los registros de fincas, rústicas y urbanas.

Sección segunda.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa que por los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados; que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, espresará como ante firma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hallan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero si

en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las juntas municipales segregarán ante todo las de que trata el artículo 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, espresando, también en letra el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpetas de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la municipalidad respectiva, luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el..... (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas de-

(1) Se escribirá la cantidad en letra.
(2) Se escribirá también en letra la cantidad.
(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

claran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5)

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

Sección tercera.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondía el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios,

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.
(6) Se escribirá en letra la cantidad.
(7) Idem.

referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).»
(Fecha y firma de todos los Vocales) (10).

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III.

Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el artículo 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 23 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se hallé establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

(8) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(9) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»
(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante* y los que lo sean *ganado trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquella.

Art. 75. En el caso de que algunas de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenece el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad; y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganados estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colorarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación analoga á la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después á la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo núm. 6 estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respectó del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

(SE CONTINUARA.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

CEDULAS PERSONALES.

Acordado por orden de la Dirección general de Impuestos que den fuera de circulación las cédulas personales que han servido para el año económico de 1875-76, y se sustituyan con otras nuevas que han de principiarse á espenderse el día 4 del mes de Octubre próximo, se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª A las doce de la noche del día 3 de Octubre próximo cesará la venta de las cédulas pertenecientes al año económico de 1875-76.

2.ª Desde el día 4 del próximo mes de Octubre se pondrán á la venta las nuevas cédulas personales en todas las espendedurías de efectos estancados de esta provincia.

3.ª Una vez puestas á la venta dichas cédulas, solo estas serán admitidas para acreditar la personalidad en todos los actos que deba exigirse dicho requisito.

4.ª Se advierte á las personas obligadas á adquirir las cédulas,

que principiando á contarse desde el día 4 de Octubre el plazo de los dos meses concedidos para proveerse de ellas, se entenderá terminado este á las doce de la noche del día 3 de Diciembre próximo, incurriendo en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará contra los que resulten morosos, según previene la Instrucción.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Enrique Pineda.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Giro mútuo.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la necesidad que existe en el servicio del Giro mútuo, de que las libranzas espedidas á favor de los individuos del Ejército, Armada é Institutos militares, cuyo plazo de caducidad se amplió indefinidamente por motivos de la guerra, vuelvan á sugetarse á la legislación general del ramo, por que sobre exigirlo así el buen orden de contabilidad y la necesidad de cerrar definitivamente los balances de los respectivos ejercicios, no hay una vez terminada la lucha civil, causa legal que justifique hoy la continuación de aquel privilegio; se ha servido disponer, de acuerdo con V. E. y de conformidad con lo informado por la Intervención general del Estado que á partir del 30 de Setiembre próximo se consideren caducadas al año de su espedición las libranzas que no se hayan hecho efectivas dentro del término indicado, al tenor de lo dispuesto en la orden del Gobierno provisional de la Nación de 15 de Febrero de 1869.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva comunicarla á todas las Dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo de esa provincia, para su mas exacto cumplimiento; sirviéndose V. S. desde luego acusar el oportuno recibo de la preinserta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—Antonio de Echenique.

Batallón de Reserva ordinaria de Segovia. núm. 32.

Los individuos de este Batallón licenciados por cumplidos en fin de Abril último, podrán desde luego presentarse en esta capital á percibir los alcances que les resultan en sus ajustes; y los que por efecto de hallarse muy distantes ó por otro motivo, no pudiesen presentarse personalmente, nombrarán apoderado en esta ciudad ó manifestarán por conducto de los respectivos Alcaldes el punto á donde se les ha de remitir, por el Giro mútuo.

Segovia 18 de Setiembre de 1876.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, Mariano Morales.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á instancia de Vicenta Marinas Grande, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de su hijo Valeriano Martín Marinas, que falleció en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, á los nueve meses de edad; he acordado en providencia del día de ayer, citar por este segundo edicto, á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes dejados á la defunción del citado Valeriano, para que en término de veinte días, comparezcan á deducir sus reclamaciones, en la inteligencia que hasta la fecha no se ha presentado mas pretension que la de la referida Vicenta Marinas.

Dado en Segovia á veintiseis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Saez,

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Esteban Rey y Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido y encargado de la Escribanía de mi compañero D. Luis Estéban, por ausencia de este.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza incoado por Bernardo Ruiz, vecino de Sangarcía, paratitigar con Mariano Agüero, que lo es de Cobos, se ha dictado la sentencia que aqui copiada con la nota de su pronunciamiento, á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Santa María de Nieva á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos

setenta y seis; en el incidente de pobreza promovido por Bernardo Ruiz y Muñoz, vecino de Sangarcía, para litigar contra Mariano Agüero, que lo es de Cobos de Segovia, y por ausencia y rebeldía de este con los estrados del Tribunal, y en el que es por parte también el Promotor Fiscal del Juzgado; y

Resultando: que con fecha cuatro de Julio próximo pasado el Bernardo Ruiz presentó demanda en este Juzgado contra el Mariano Agüero, sobre pago de reales, y por medio de un otrosí solicitó se le declarase pobre mediante ser un triste jornalero, de sesenta y tres años de edad, y no pagar mas contribución por territorial que cuatro pesetas al trimestre.

Resultando: que conferido traslado de la precedente pretension de pobreza al Mariano Agüero y notificando en forma, no le ha evacuado por lo que acusada la rebeldía se han entendido las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando: que dado traslado al promotor fiscal este no solo se ha opuesto á la informacion de pobreza solicitada, sino que ha pedido se reciba el incidente a prueba, y como parte de esta pedia que se espidiera por el Secretario y Alcalde de Sangarcía certificación de la contribucion porque venia figurando en el libro de amillaramiento del pueblo el solicitante Bernardo Ruiz.

Resultando: que recibido el incidente á prueba como parte de ella se ha traído la certificación solicitada por el promotor fiscal, de la que resulta que Bernardo Ruiz y Muñoz paga por territorial y todo un año la suma de diez y siete pesetas.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil solo podrán ser declarados pobres para el efecto de litigar á los que tasativamente enumera y entre ellos á los que vivan solo de rentas, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada lo, calidad que en esta villa está graduado en cinco reales diarios jornal.

Considerando: Que por la contribucion que paga el Bernardo Ruiz con relacion al producto amillara lo, este no llega con mucho á diez reales diarios importe del doble jornal de un bracero de esta localidad, razon por la que debe declararle pobre. Vistos: Visto dicho artículo ciento ochenta y dos y su caso tercero con relacion al artículo ciento ochenta y uno.

Fallo: que debo declarar y declarar á Bernardo Ruiz y Muñoz, pobre para litigar contra Mariano Agüero y con opcion á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de referida ley de

enjuiciamiento civil, sin hacer especial con tenacion de costas: Pues por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres y se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispone el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en el dia de su fecha, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos José Martínez y Calisto Oviedo de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Estéban Rey y Roldán.

La Sentencia y nota de su pronunciamento insertas convienen á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de los autos de su razon á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Santa María de Nieva, diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Estéban Rey Roldán.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificación de los amillaramientos, segun el Decreto de 19 del actual, anotado y comentado por la redaccion del periódico «El Representante de los Municipios» de tal manera, que lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las juntas municipales, se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisicion de este Manual es tambien de suma utilidad á los Registradores, Notarios, Propietarios y Ganaderos, por la parte que á ellos se contrae.

Precio del Manual, seis reales en toda España.

Dirigirse al administrador de «El Representante de los Municipios», calle de Silva, 41, 43 y 45, Madrid, ó á D. Lino Herrero, que vive Plaza Mayor, 20, Segovia, y es correspondal en esta provincia de dicho periódico.

CONSTITUCION

Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876,
Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

COMERCIO DE FERRETEIRA

de Felipe Herrera, plazuela de Corpus, núm. 11, Segovia.

La experiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me favorezca, he decidido dar mayor ensanche á mi establecimiento, capáz de llenar las condiciones mas ventajosas á los consumidores de toda clase de herrajes para construccion de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; surtido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y bateria de cocina, herrajes y clavo de herrar y otros artículos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se servirán los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

FABRICA DE CHOCOLATES

de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Conocidos son del público los riquísimos chocolates que desde hace diez y seis años bienen elaborándose en esta Fábrica.

Hoy experimenta un continuo aumento de consumo mis chocolates, debido sin duda alguna á emplear en su elaboracion géneros muy superiores, no elaborando clases cuyo precio caeste menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Felipe Herrera, aprecia mas su crédito que la utilidad, su credo es ganar poco y vender mucho.

Precios, de 5, 6, 7, 8, 9, y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

NO MAS CALENTURAS,

Pildoras antifebriles del Doctor Araujo.

No es necesario elogiar los efectos de estas pildoras por ser demasiado conocidos en esta provincia y otras muchas, para la curacion radical é infalible de las calenturas cotidianas, tercianas y cuartanas, por rebeldes é inveteradas que sean.

Se dan gratis al que las tome y no se cure, certificando el Facultativo haber observado el enfermo el tratamiento que acompaña á cada caja; por cuya razon llamamos la atencion de los que padezcan las referidas enfermedades, aquí no pueden decir aquello de que gastarse el dinero en valde y no curarse, puesto que repetimos, que todo á aquel que tome las referidas pildoras del modo indicado, y no se cure radicalmente, ó se cure y le vuelvan, se le dá el medicamento de valde, es decir se le devuelve su dinero.

ELIXIR Y POLVOS TENIFUGOS

de Gutierrez Mellado.

Infalible espulsion de la Tenia ó Solitaria en hora y media y con cabeza.

Se dá gratis la medicina al que no la espulse acompañada de su cabeza, en el tiempo referido, observando el tratamiento, y certificando el facultativo la existencia del parásito en el enfermo.

Despacho de estos heroicos medica-

mentos. Abades, en la Farmacia de autor; Segovia, pedidos al por mayor Drogueria de Gilmartin, Cinteria 1 y 3 Valladolid; Farmacia de D. Manuel Rojo, meojuet, Plateria 5; Provincia de Córdova Posadas; Farmacia de D. Oroso de Pablos Morado; Santander, Drogueria de R. Isasi, calle del Medio núm. 27 y 29; Bilbao, E. Arriaga, Drogueria; y en las principales Farmacias y droguerías del Reino y Estrangero.

Nota. Los medicamentos que se espandan con estos nombres y no curen las referidas enfermedades no son legítimos. (tenemos esta seguridad), graudes rebajas en los pedidos al por mayor.

PASTOS.

Se arrienda para la próxima temporada de invierno y para ganado lanar, el aprovechamiento de los pastos de la Granjilla, cerca del Escorial. Informarán el encargado de la posesion en dicho punto, y en Madrid los Sres. Borrell hermanos, Botica, Puerta del Sol, núm. 5, Madrid.

La pampanada y pastos de las Viñas de los vecinos de Almorox, se arriendan el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 4500 pesetas y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en casa del Presidente de la Junta Felipe Silban.

VENTA DE LEÑAS.

Se venden en licitacion pública las leñas carbonables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar, provincia de Segovia; el remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre a las doce de su mañana, en Madrid en la Contaduria de dicha casa, plazuela del Conde de Miranda, número 1, piso bajo y en el mismo pueblo de Villovela en la casa del guarda mayor Antonio Manrique, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 20 de Setiembre de 1876.
=El Adminisrador, Pedro García de García.

PELUQUERIA Y BARBERIA

DE

Mateo Gilarranz,

Plazuela de Corpus, número 9, Segovia.

Se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

TOMAS HUERTAS,

Procurador del Juzgado y Agente de Negocios.

SEGOVIA

Plaza Mayor.-Toril, 5.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.